

Recurso de Reposición con subsidio de Apelación Radicado:47-001-40-53-004-2021-00673-00 n

Yaneth Gutierrez Aguilar <ygutierrez701@hotmail.com>

Jue 29/06/2023 15:06

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (146 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION .pdf;

Buenas tardes señor Juez

Adjunto envío Recurso de Reposición con subsidio de Apelación contra el auto de rechazo al llamamiento en garantía de fecha 26 de junio de 2023, publicado en estado de fecha 27 de junio de esta anualidad.

Solicito acuse recibido

Cordialmente,

YANETH GUTIERREZ AGUILAR

ABOGADA

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

TEL: 435 72 73; CE: 301 364 72 50; 315 683 51 45

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: FRANCISCO FLOREZ FLOREZ

RADICADO:47-001-40-53-004-2021-00673-00

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Yo, YANET GUTIERREZ AGUILAR mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.431.455 expedida en SANTA MARTA obrando como apoderada de la señora NOHORA TORRES, persona igualmente mayor de edad y con cedula de ciudadanía 37.929.340 expedida en BARANCABERMEJA, como parte interesada y posiblemente afectada dentro del proceso de referencia, dentro del término legal PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN frente al auto del 26 de junio de 2023, el cual fue publicado en estados del 27 de junio de 2023, bajo los siguientes argumentos:

LA FIGURA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la figura del llamamiento en garantía, en su artículo 64, el cual reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En ese sentido, tal y como lo señala su Señoría en la providencia fustigada, a prima facie de la simple lectura del articulado previamente citado se desprende que esta figura fue instituida por el legislador, a efectos de que compareciera al interior del proceso aquella persona con la que se tenga una relación legal o contractual de exigir el reembolso total o parcial del pago que se tuviera que hacer como resultado de una sentencia, tal y como sucedería en el presente caso, si se determinará al interior de este proceso seguir adelante con la ejecución, muy a pesar de estar respaldadas las obligaciones objeto de la litis por sendos contratos de seguros.

La doctrina mediante autoría del Doctor Hernando Fabio López Blanco¹ ha decantado:

¹ Instituciones de derecho procesal civil colombiano, Autor: Doctor Hernando Fabio López Blanco, pagina 386.

“que el llamamiento en garantía es propio de todos los procesos, no solo de los declarativos, pues su mayor utilidad se puede prestar en los ejecutivos donde se ventilara en trámite adicional pero autónomo lo ateniendo a la solución de las pretensiones de la coparte”.

Esto bajo el entendido de que el llamado en garantía no es un simple tercero como antes se le tenía, pues en la actualidad la norma vigente, el código general del proceso incluyó a los llamados en garantía dentro del acápite de partes y no de terceros, como antes se hacía, por lo tanto, la jurisprudencia aplicable en virtud del código de procedimiento civil no se puede analizar bajo el mismo racero de la jurisprudencia de ese entonces, pues el Código general del proceso lo contempla ahora como una parte, distinto a como se catalogaba en el Código de procedimiento civil.

En el presente proceso se reformo la demanda de forma oficiosa y se redirigió hacia la Señora Nohora Torres y los herederos determinados e indeterminados del señor Francisco Florez, aun cuando ellos no hacen parte de la relación contractual ni figuran en los títulos ejecutivos cuya ejecución se ordena, no obstante, no es posible integrar al proceso la aseguradora que tiene un vínculo contractual con el finado y aseguró el pago de las obligaciones cuyo cobro se demanda, sin que se hubiera justificado la imposibilidad de la misma, pues la figura del llamamiento en garantía no está condicionada a que el objeto de discusión sean “*derechos ciertos o inciertos*” o por lo menos en la normatividad que la regula nada hace alusión a ello, toda vez, que se establecen únicamente dos situaciones en que se puede usar la figura, siendo la primera la aplicable al asunto de marras, aunado a ello, no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico prohibición expresa del llamamiento en garantía en los procesos ejecutivos, siendo esta una posición de la Corte Suprema de Justicia que deviene desde la vigencia del Código de Procedimiento Civil.

Por todos los argumentos anteriormente esbozados,

SOLICITO:

PRIMERO: Que se revoque el auto del 26 de junio de 2023 y en su lugar se admita el llamamiento en garantía formulado al interior del presente proceso.

Atentamente,

YANET GUTIERREZ AGUILAR

C.C. No. 57.431.455 de SANTA MARTA

T.P. No 188.996 del C. S. de la J.
